

# Principio de no devolución a víctimas de trata de personas



LAWYERS WITHOUT BORDERS  
AVOCATS SANS FRONTIERES  
ABOGADOS SIN FRONTERAS  
Canada

Canada 

Este trabajo y edición ha sido posible gracias al apoyo de Abogados sin fronteras Canadá en el marco del proyecto: “Fortalecimiento de las capacidades de represión penal de los crímenes transfronterizos cometidos contra las mujeres, las niñas y otras personas en situación de vulnerabilidad del Triángulo Norte de América Central”, financiado por **Anti - Crime Capacity Building Program (PARCLC)** de Asuntos Mundiales Canadá.

# Contenido

<b>1. Definiciones</b> .....	<b>5</b>
<b>1.1. La trata de personas</b> .....	<b>5</b>
<b>1.2. Refugiados y personas solicitantes de asilo</b> .....	<b>7</b>
1.2.1. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 .....	7
1.2.2. Protocolo sobre el estatuto de los refugiados de 1967.....	8
1.2.3. Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 .....	8
1.2.4. El Salvador .....	10
1.2.5. Guatemala .....	10
1.2.6. Honduras .....	11
<b>1.3. Víctimas de trata de personas y la condición de refugiado</b> .....	<b>12</b>
<b>2. El principio de no devolución</b> .....	<b>15</b>
<b>2.1. El principio de no devolución en los instrumentos regionales e internacionales</b> .....	<b>15</b>
<b>2.2. Componentes del principio de no devolución</b> .....	<b>17</b>
2.2.1. <i>El principio de no devolución constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional.....</i>	<i>17</i>
2.2.2. <i>El principio de no devolución se aplica a los refugiados, así como a los solicitantes de asilo .....</i>	<i>17</i>
2.2.3. <i>El principio de no devolución no está sujeto a restricciones territoriales; se aplica donde quiera que el Estado en cuestión ejerza jurisdicción .....</i>	<i>18</i>
2.2.4. <i>El principio de no devolución se caracteriza por su carácter absoluto .....</i>	<i>18</i>
2.2.5. <i>El principio de no devolución prohíbe las medidas indirectas o encubiertas con el mismo efecto (expulsar, devolver, extraditar, deportar a una persona que cae en las categorías protegidas) .....</i>	<i>19</i>
2.2.6. <i>El principio de no devolución incluye la prohibición de transferir a una persona a una autoridad cuando exista el riesgo de una devolución secundaria .....</i>	<i>20</i>

<b>3. Obligaciones de los Estados relacionadas al principio de no devolución .....</b>	<b>20</b>
<b>3.1. Determinación de la condición de refugiado y debido proceso .....</b>	<b>21</b>
<b>3.2. Determinación del peligro real de daño irreparable y debido proceso .....</b>	<b>23</b>
<b>3.3. Garantías mínimas para ambos casos (derecho internacional de los refugiados - asilo y refugio- y derecho internacional de los derechos humanos - protección complementaria-) .....</b>	<b>25</b>
<b>4. Buenas prácticas .....</b>	<b>26</b>
<b>4.1. Medidas de protección complementaria .....</b>	<b>26</b>
<b>4.1.1. Visas humanitarias.....</b>	<b>30</b>
<b>4.2. Condición migratoria a víctimas de trata de personas.....</b>	<b>33</b>
<b>4.3. Protección en los países del Triángulo Norte .....</b>	<b>35</b>
<i>Conclusiones .....</i>	<b>42</b>
<i>Recomendaciones .....</i>	<b>42</b>
<i>Bibliografía .....</i>	<b>43</b>

## Introducción

**A**bogados sin fronteras Canadá, en adelante ASFC, es una organización no gubernamental de cooperación internacional cuya misión es apoyar la defensa de los derechos humanos de los grupos y de las personas en situación de vulnerabilidad a través de la consolidación del acceso a la justicia y la representación legal.

En el marco del proyecto “Fortalecimiento de las capacidades de represión penal de los crímenes transfronterizos cometidos contra las mujeres, las niñas y otras personas en situación de vulnerabilidad en el Triángulo norte de América Central” financiado por el Programa de fortalecimiento de capacidades en materia de lucha contra el crimen de Asuntos Mundiales Canadá, Abogados sin fronteras Canadá desea contribuir al fortalecimiento de la capacidad de los agentes de migración para aplicar el principio de no-devolución en los casos de trata de personas.

Esta guía se elaboró con el objeto de proveer a los agentes de migración, de una herramienta pedagógica que contenga los principales estándares internacionales existentes, la legislación pertinente, buenas prácticas y experiencias de aplicación del principio de no devolución a las víctimas de trata de personas en la región.

La presente guía, por lo tanto, presentará en primer lugar las definiciones de trata de persona, de refugiados, y cuándo estas dos definiciones se encuentran imbricadas. Las personas refugiadas, pero también las que tienen un temor fundado de persecución si vuelven a su país de origen, pueden beneficiarse de la aplicación del principio de no-devolución, y es de este principio que se aborda en la segunda parte. La tercera parte desarrolla las garantías mínimas que deben tomar los Estados para aplicar este principio y, una cuarta y última parte presenta buenas prácticas regionales sobre la aplicación de este principio a víctimas de trata de personas.

## 1. Definiciones

### 1.1. La trata de personas

*El Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*<sup>1</sup> (en adelante Protocolo de Palermo), ofrece la definición siguiente en el artículo 3 a):

*Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a **la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra**, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;*

Por lo tanto, tres elementos deben darse para que exista una situación de trata de personas: i) acción (captación,...), ii) **medios** (amenaza, ...) y iii) fines (explotación...).

El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional no se tendrá en cuenta cuando se haya demostrado el uso de los medios enumerados en la definición ya citada<sup>2</sup> mientras que, de acuerdo al Protocolo, un niño, niña o adolescente no pueden consentir en ser sujetos de trata de cualquier manera, por lo que el transporte, traslado, acogida o recepción de un niño, niña o adolescente para su explotación serán considerados trata de personas, aun cuando no se hubieren utilizado los medios de amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad o la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento<sup>3</sup>. Es decir, existirá trata de personas cuando el niño, niña o adolescente haya sido sometido a alguna acción contemplada en el Protocolo de Palermo con fines de explotación.

1 Ratificación de los países del Triángulo Norte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños

El Salvador: Convención: 18 de marzo de 2004, Protocolo: 18 de marzo de 2004

Guatemala: Convención: 25 de septiembre de 2003, Protocolo: 1 de abril de 2004

Honduras: Convención: 2 de diciembre de 2003, Protocolo: 1 de abril de 1008

2 Asamblea General de las Naciones Unidas, *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, 15 de noviembre de 2000, artículo 3, literal b) disponible en línea: <[https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf)>

3 *Ibíd.*

Esa definición abarca tanto la trata de personas interna como la transfronteriza y debido a posibles confusiones que puedan darse con otras figuras delictivas, se considera que tiene que ser diferenciada del tráfico ilícito de migrantes.

### ***Diferencias entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes***

<b>Consentimiento</b>	En el caso de tráfico ilícito de migrantes, que suele realizarse en condiciones peligrosas o degradantes, los migrantes consienten en ese tráfico para ser trasladados de un país a otro. Las víctimas de la trata de personas, por el contrario, nunca han consentido a ser explotadas o, si lo hicieron inicialmente, ese consentimiento ha perdido todo su valor por la coacción, el engaño o el abuso de las personas tratantes.
<b>Explotación</b>	El tráfico ilícito de migrantes implica su traslado y termina con la llegada de los migrantes a su destino, sin que se dé explotación al inicio, durante ni posterior a ese traslado o transporte, en tanto que la trata de personas implica la explotación persistente de las víctimas, que puede darse antes, durante o después de cualquier traslado o transporte realizado a la víctima. Desde un punto de vista práctico, las víctimas de la trata de personas también suelen resultar más gravemente afectadas y tener más necesidad de protección frente a una nueva victimización y otras formas de abuso que los migrantes en situación irregular.
<b>Transnacionalidad</b>	El tráfico ilícito de migrantes es siempre transnacional, mientras que la trata de personas puede no serlo. Ésta puede tener lugar independientemente de si las víctimas son trasladadas a otro Estado o sólo desplazadas de un lugar a otro dentro del mismo Estado.

**Fuente:** Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito, *Manual para la lucha contra la trata de personas*<sup>4</sup>.

4 Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito, *Manual para la lucha contra la trata de personas*, Programa mundial contra la trata de persona, 2007, disponible en línea: <[https://www.unodc.org/pdf/Trafficking\\_toolkit\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf)>

## 1.2. Refugiados y personas solicitantes de asilo

### 1.2.1. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951

Ratificada por 145 Estados Partes, la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951*<sup>5</sup> es el principal instrumento del derecho internacional de los refugiados. En ella se determina quién es un refugiado, que puede pedir protección internacional en otro país y solicitar asilo en el mismo. El artículo 1 A.2) de la Convención de 1951 define a un refugiado como una persona:

*Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1o de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.*

Una persona es refugiada tan pronto como reúne los requisitos enunciados en esta definición, lo que ocurre necesariamente antes de que se determine formalmente su condición de refugiada<sup>6</sup>, por lo que la determinación de la condición de refugiado es, por lo tanto, de naturaleza declarativa y no constitutiva: “una persona no se convierte en refugiada porque se le reconoce como tal, sino que se le reconoce porque es refugiada”<sup>7</sup>.

Tal y como lo indica la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR),

*el principio fundamental que se desprende de la Convención de 1951 es el de non-refoulement, o no devolución, que afirma que una persona refugiada no debe ser devuelta a un país donde se enfrenta a graves amenazas a su vida o su libertad. Este principio ya se considera una norma de derecho internacional consuetudinario*<sup>8</sup>

5 Ratificación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967:

El Salvador: Convención: 28 de abril de 1983, Protocolo: 28 de abril de 1983

Guatemala: Convención: 22 de septiembre de 1983, Protocolo: 22 de septiembre de 1983

Honduras: Convención: 23 de marzo de 1992, Protocolo: 23 de marzo de 1992

6 *Ibíd.*, párr. 28. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados* (HCR/1P/4/Spa/Rev.3), diciembre de 2011, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/5d4b20184.pdf>>, párr. 9.

7 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967*, 26 de enero de 2007, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7123.pdf>>

8 ACNUR, La Convención de 1951, disponible en línea en: <https://www.acnur.org/la-convencion-de-1951.html>

## Personas solicitantes de asilo

Una persona solicitante de asilo es alguien que “solicita el reconocimiento de la condición de refugiado y cuya solicitud todavía no ha sido evaluada en forma definitiva”<sup>9</sup>. La búsqueda de asilo es un derecho humano, lo que significa que se debe permitir a cualquier persona entrar en otro país para solicitar asilo<sup>10</sup>.

### 1.2.2. Protocolo sobre el estatuto de los refugiados de 1967

En virtud que la Convención de 1951 solamente se aplicaba a las personas refugiadas que habían pasado a tener tal condición como resultado de los acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa y otro lugar y debido al surgimiento de nuevas situaciones de refugiados que pudieran estar excluidas del ámbito de aplicación de la Convención, se consideró necesario un instrumento internacional que concediera igual estatuto a las personas refugiadas comprendidas en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1 de enero de 1951<sup>11</sup>.

El Protocolo además establece expresamente que será aplicado sin ninguna limitación geográfica<sup>12</sup>, ya que la Convención hacía referencia de forma específica a “Europa”<sup>13</sup> y “Europa o en otro lugar”<sup>14</sup>.

### 1.2.3. Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984

La Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, es un instrumento regional de protección adoptado por un grupo de expertos de varios países de América Latina<sup>15</sup>. La Declaración tiene por objeto ampliar la protección internacional a personas que de otro modo no estarían comprendidas en la definición tradicional de refugiado. La Declaración se concluye con la siguiente definición ampliada:

9 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Solicitantes de asilo*, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/solicitantes-de-asilo.html>>.

10 Amnistía Internacional, *Personas refugiadas, solicitantes de asilo y migrantes*, disponible en línea: <<https://www.amnesty.org/es/what-we-do/refugees-asylum-seekers-and-migrants/>>

11 Organización de las Naciones Unidas, Protocolo sobre el estatuto de los refugiados, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967, en vigor desde el 4 de octubre de 1967, preámbulo. Disponible en línea en: <https://www.acnur.org/5b-076dcd4.pdf>

12 Óp. cit. artículo I, numeral 3.

13 Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre el estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza el 28 de julio de 1951, en vigor desde el 22 de abril de 1954, artículo 1, B), numeral 1, párrafo a). Disponible en línea en: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

14 *Ibíd.* Artículo 1, B), numeral 1, párrafo b).

15 La Declaración de Cartagena sobre Refugiados fue adoptada por el “Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984, el cual fue auspiciado por el Gobierno de Colombia y copatrocinado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena de Indias, el Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.



*La definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público<sup>16</sup>.*

Reflejando una tendencia a consolidar en la región una definición más incluyente, ella “responde no sólo a las dinámicas de desplazamiento forzado que la originaron, sino que también satisface los desafíos de protección que derivan de otros patrones de desplazamiento que suceden en la actualidad”<sup>17</sup>. Otorgando “la protección como refugiado a personas cuya necesidad de protección internacional es evidente”<sup>18</sup>, esta definición de la Declaración de Cartagena “es parte del corpus iuris internacional para la protección de los derechos humanos de solicitantes de asilo y refugiados en el continente americano”<sup>19</sup>.

### Convención de 1951 y Declaración de Cartagena

Dado que la Convención de 1951 no puede “interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados”<sup>20</sup>, la definición ampliada contenida en la Declaración de Cartagena forma parte del marco de protección internacional aplicable y de las obligaciones estatales dentro del propio ámbito de la Convención de 1951. Además, los Estados Partes de la Convención de 1951 reconocieron la importancia de la Declaración<sup>21</sup> y su valor fue subrayada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados<sup>22</sup>.

16 Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptado por el Coloquio sobre la protección internacional de refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, Cartagena, Colombia, enero de 1984, tercera conclusión. Disponible en línea en: <https://www.acnur.org/es-es/5b076ef14.pdf>

17 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014, en línea: <<https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>>, párr. 79.

18 *Ibíd.*

19 *Ibíd.*

20 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, Convención sobre el estatuto de los refugiados, 28 de julio de 1951, Naciones Unidas Treaty Series, vol. 189, pág. 137, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>>, art. 5.

21 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, Declaración de los Estados partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (HCR/MMSP/2001/09), 16 de enero de 2002, disponible en línea: <<https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fc683a.pdf>>, preámbulo, párr. 3.

22 Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Conclusiones del Comité Ejecutivo sobre la protección internacional de los refugiados*, 46º periodo de sesiones del Comité Ejecutivo, (Nº77 (XLVI)) 1995, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0588.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0588>> párr. c.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) “[subrayó] la importancia de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados y [recomendó] a los Estados Miembros que apliquen dicha declaración en el tratamiento de los refugiados que se encuentren en su territorio”<sup>23</sup>. De hecho, no obstante, su carácter no vinculante, diversas legislaciones estatales han incorporado esta definición ampliada, incluyendo las de El Salvador, Guatemala y Honduras.

#### 1.2.4. El Salvador

##### Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas<sup>24</sup>

**Art. 4.-** Para los efectos de aplicación de la presente Ley, se considera refugiado:

- a) A toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, etnia, género, religión o creencia, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad, y no pueda, a causa de dichos temores, o no quiera acogerse a la protección de tal país;
- b) Que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país de su residencia habitual, por fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, etnia, género, religión o creencia, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él; y,
- c) Al que ha huido de su país de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

#### 1.2.5. Guatemala

##### Reglamento del Procedimiento para la protección, determinación y reconocimiento del estatuto de refugiado en el Estado de Guatemala<sup>25</sup>

**Art. 4. del perfil del Refugiado.** Puede optar a solicitar el reconocimiento de Estatuto de Refugiado:

23 Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos – OEA, *Situación jurídica de los asilados, refugiados y personas desplazadas en el continente americano* (AG/RES. 774(XV-O/85), 9 de diciembre de 1985, disponible en línea: <[https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_774\\_XV-O-85\\_spa.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_774_XV-O-85_spa.pdf)>

24 El Salvador, Decreto No. 918 de 2002, *Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas*, 18 de julio de 2002, disponible en línea: <<https://www.refworld.org/docid/3d48f1b64.html>>

25 Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No. 2-2019, Reglamento del procedimiento para la protección, determinación y reconocimiento del estatuto de refugiado en el Estado de Guatemala del 4 de marzo de 2019. Disponible en línea en: <http://igm.gob.gt/wp-content/uploads/2017/09/ACUERDO-2-2019-Reglamento-Refugiado-1.pdf>

- a. toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre en el país y no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección del país de su nacionalidad;
- b. Quien huye de su país porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público
- c. Quien sufra persecución a través de violencia sexual u otras formas de persecución de género o por orientación sexual que resulte de violaciones de derechos humanos contenidos en arreglos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala sea parte.

### 1.2.6. Honduras

#### Ley de Migración y Extranjería<sup>26</sup>

##### **Art. 42.- Le será reconocida la condición de refugiado a quienes**

1. Por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de ese país debido a dichos temores;
2. Por carecer de nacionalidad y por los motivos expuestos en el numeral anterior, se encuentren fuera del país en el que tenían residencia habitual, y no puedan o no quieran regresar a él;
3. Que hayan huido de su país porque su vida, seguridad o libertad se han visto amenazadas por cualquiera de los motivos siguientes:
  - a) Violencia generalizada, grave y continua;
  - b) Agresión extranjera entendida como el uso de la fuerza armada por parte de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del país de origen;
  - c) Conflictos armados internos suscitados entre las fuerzas armadas del país del que se huye, y fuerzas o grupos armados;
  - d) Violación masiva, permanente y sistemática de los derechos humanos;

<sup>26</sup> Honduras, *Ley de Migración y Extranjería*, 3 de marzo de 2004, en línea: <<https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley%20de%20Migraci%C3%B3n%20y%20Extranjeria.pdf>>

- e) Que sufran persecución mediante violencia sexual u otras formas de persecución de género basada en violaciones de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.
4. También serán considerados como refugiados todas aquellas personas, que dependan directamente del refugiado y que constituyan un grupo familiar; asimismo, las personas que acompañen al refugiado o se hayan unido a él posteriormente, siempre y cuando se encuentren bajo su dependencia. Asimismo, podrán solicitar permiso especial de permanencia como refugiados los extranjeros que encontrándose legalmente en territorio hondureño se sientan amenazados por los motivos expresados en artículo anterior.

### 1.3. Víctimas de trata de personas y la condición de refugiado

Las víctimas de trata de personas a través de las fronteras internacionales, ya sea en tránsito o en su país de destino, podrían requerir de protección internacional como refugiadas a consecuencia de su victimización, lo que hace indispensable asegurar su protección aplicando el principio de no devolución, así como asegurar el acceso a procedimientos para que se les reconozca la condición de refugiadas.<sup>27</sup>

Además, los refugiados y solicitantes de asilo pueden ser víctimas de la trata de personas en diferentes etapas de su huida, incluso en su destino. La discriminación que pueden encontrar y la falta de oportunidades les pueden llevar a confiar en tratantes de personas para desplazarse o buscar mejor protección y oportunidades<sup>28</sup>.

Tal y como lo reconoce el Grupo Interinstitucional de Coordinación contra la Trata de Personas, “no todas las víctimas de trata son refugiados”<sup>29</sup> ya que para que una persona sea reconocida como refugiado, todos los elementos de la definición de refugiado deben satisfacerse<sup>30</sup>. En este sentido, algunas víctimas o víctimas potenciales de trata de personas podrían encontrarse dentro del ámbito de la definición de

27 Grupo Interinstitucional de Coordinación contra la Trata de Personas (ICAT), La trata de personas y la condición de refugiado, Resumen Informativo #3, septiembre de 2017, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/5b9accf44.pdf>>

28 Grupo Interinstitucional de Coordinación contra la Trata de Personas (ICAT), *La trata de personas y la condición de refugiado*, Resumen Informativo #3, septiembre de 2017, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/5b9accf44.pdf>>

29 Grupo Interinstitucional de Coordinación contra la Trata de Personas (ICAT) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, La trata de personas y la condición de refugiado, Resumen Informativo #3, septiembre de 2017, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/5b9accf44.pdf>>

30 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata (HCR/GIP/06/07), 7 de abril de 2006, disponible en línea: <[https://www.acnur.org/prot/prot\\_mig/5b9ad25d4/directrices-sobre-proteccion-internacional-la-aplicacion-del-articulo-1a2.html](https://www.acnur.org/prot/prot_mig/5b9ad25d4/directrices-sobre-proteccion-internacional-la-aplicacion-del-articulo-1a2.html)>, párr. 6.

refugiado contenida en el artículo 1A (2) de la Convención de 1951<sup>31</sup>. Esta situación puede presentarse en varias ocasiones, incluyendo:

- *“La víctima pudo haber sido sometida a la trata en el extranjero, haber escapado de los tratantes y estar buscando la protección del Estado en el cual se encuentra actualmente.*
- *La víctima también pudo haber sido sometida a la trata dentro del territorio de su país de nacionalidad, haber escapado de los tratantes y haber huido fuera de su país en busca de protección internacional.*
- *La persona afectada quizás no haya sido víctima de trata, pero podría temer convertirse en una víctima de trata y, por ello, haber huido fuera de su país para buscar protección internacional”<sup>32</sup>.*

Resulta importante resaltar que el Protocolo de Palermo reconoce la condición de refugiado de forma armónica con sus disposiciones al indicar: “[n]ada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional [...] y, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951”<sup>33</sup>. Expresando además que el Protocolo debe interpretarse y aplicarse “de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas”<sup>34</sup>.

Si bien, las normas internacionales en la materia no contemplan expresamente ser víctima de la trata de personas como un fundamento válido para solicitar la condición de refugiado, algunas víctimas de la trata, por las razones previamente desarrolladas, califican para la condición de refugiado y es fundamental que tengan el acceso a los procedimientos para la determinación de esta condición. Para ser reconocido como refugiado, todos los elementos de la definición de refugiado, presentados anteriormente, deben ser satisfechos: “la persona afectada debe tener “fundados temores de ser perseguida” vinculados a uno o más de los motivos de la Convención”<sup>35</sup>:

31 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata* (HCR/GIP/06/07), 7 de abril de 2006, en línea: <[https://www.acnur.org/prot/prot\\_mig/5b9ad25d4/directrices-sobre-proteccion-internacional-la-aplicacion-del-articulo-1a2.html](https://www.acnur.org/prot/prot_mig/5b9ad25d4/directrices-sobre-proteccion-internacional-la-aplicacion-del-articulo-1a2.html)>, párr. 12.

32 *Ibíd.*, párr. 13.

33 Naciones Unidas, Asamblea General, General, *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, 15 de noviembre de 2000, en línea: <[https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf)>, art. 14 (1).

34 *Ibíd.*, art. 14 (2)

35 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata* (HCR/GIP/06/07), 7 de abril de 2006, en línea: <[https://www.acnur.org/prot/prot\\_mig/5b9ad25d4/directrices-sobre-proteccion-internacional-la-aplicacion-del-articulo-1a2.html](https://www.acnur.org/prot/prot_mig/5b9ad25d4/directrices-sobre-proteccion-internacional-la-aplicacion-del-articulo-1a2.html)>, párr. 13.

*“En contextos de trata, el temor de persecución de un individuo o grupo puede incluir, por ejemplo, la explotación por motivos de su pertenencia a un grupo étnico o minoritario o **las represalias**<sup>36</sup> y/o el temor de **convertirse nuevamente en víctimas** de trata por parte de los tratantes en su país de origen. También puede ser el **resultado de ostracismo severo, discriminación o castigo** por parte de las autoridades estatales o de los miembros de la comunidad por haber sido víctima de trata tanto en el país de origen como en el extranjero. Este riesgo es particularmente relevante entre quienes fueron víctimas de trata con fines de explotación sexual”<sup>37</sup>. (el énfasis no es del texto original)*

También, se pueden tomar en cuenta las situaciones en las cuales la persecución que sufrió la víctima de trata de personas fue tan atroz, que todavía causa efectos psicológicos traumáticos que harían que el regreso a su país de origen sea intolerable<sup>38</sup>.

De todos modos, este temor fundado de persecución, tal y como se indicó anteriormente, tiene que establecerse con al menos un motivo de la Convención, es decir, raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política. En contextos de trata, la víctimas del comercio sexual podrían ser seleccionadas “especialmente como consecuencia de las demandas del mercado de una raza”<sup>39</sup>. También, las mujeres víctimas, por ser mujeres y por recibir un trato diferente que los hombres, podrían constituir un determinado grupo social<sup>40</sup>.

En resumen, satisfaciendo estos criterios, víctimas de trata de personas pueden calificar para la condición de refugiado. Las personas refugiadas tienen varios derechos, entre ellos el derecho a ser protegidas de la explotación, de la violencia racista o de la discriminación. El más importante de estos derechos, es el derecho a no ser expulsadas del país de acogida, también llamado el principio de no devolución. Este principio se analiza en la siguiente sección, incluida la forma en que se aplica a las víctimas de la trata de personas, estén o no comprendidas en la definición de refugiado.

---

36 Las víctimas de trata pueden tener un temor fundado de enfrentar represalias en caso de ser devuelta, especialmente si hubo cooperación con las autoridades en el país de asilo o de origen para enjuiciar a los tratantes al momento de regresar.

37 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *La trata de personas y la condición de refugiado*, Resumen Informativo #3, septiembre de 2017, en línea: <<https://www.acnur.org/5b9accf44.pdf>>

38 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata* (HCR/GIP/06/07), 7 de abril de 2006, en línea: <[https://www.acnur.org/prot/prot\\_mig/5b9ad25d4/directrices-sobre-proteccion-internacional-la-aplicacion-del-articulo-1a2.html](https://www.acnur.org/prot/prot_mig/5b9ad25d4/directrices-sobre-proteccion-internacional-la-aplicacion-del-articulo-1a2.html)>, párr. 16.

39 *Ibid.*, párr. 34.

40 *Ibid.*, párr. 38.

## 2. El principio de no devolución

### 2.1. El principio de no devolución en los instrumentos regionales e internacionales

El principio de no devolución constituye la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas y de las personas solicitantes de asilo<sup>41</sup>. Este principio está consagrado en el artículo 33.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951:

*1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.*

Además de encontrarse reconocido por el derecho internacional de los refugiados, el principio de no devolución está consagrado en instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos. Por ejemplo, las obligaciones<sup>42</sup> bajo el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966*<sup>43</sup>, según el Comité de Derechos Humanos, abarcan las obligaciones de no extraditar, deportar, expulsar ni trasladar de cualquier otra forma a una persona del territorio, cuando haya sustanciales motivos para creer que existe un peligro real de daño irreparable<sup>44</sup>.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>45</sup>, al abordar lo relacionado a la expulsión de personas extranjeras, lo hace desde el riesgo de su “derecho a la vida o a la libertad personal”, en el artículo 22:

41 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014, en línea: <<https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>>, párr. 209.

42 Así se contempla en los artículos 6 (derecho a la vida) y 7 (derecho a ser libre de tortura u otro trato o castigo cruel, inhumano o degradante) del Pacto.

43 Ratificación del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966*:  
El Salvador: ratificación: 21 de septiembre de 1967; adhesión 30 de noviembre de 1979  
Guatemala: 5 de mayo de 1992  
Honduras: ratificación: 19 de diciembre de 1996, adhesión: 25 de agosto de 1997

44 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967*, 26 de enero de 2007, en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7123.pdf>>, párr. 20.

45 Ratificación de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*:  
El Salvador: firma: 22/11/69, adhesión/ratificación: 20/06/78  
Guatemala: firma: 22/11/69, adhesión/ratificación: 27/04/78  
Honduras: firma: 22/11/60, adhesión ratificación: 05/09/77

6. *El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.*

[...]

8. *En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.*

9. *Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.*

El artículo 13 de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*<sup>46</sup> establece lo siguiente:

*No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.*

El artículo 3 de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*<sup>47</sup> establece lo siguiente:

1. *Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.*
2. *A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.*

---

46 Ratificación de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*:

El Salvador: firma 16/10/87, ratificación/adhesión 17/10/94  
Guatemala: firma: 27/10/86, ratificación/adhesión 10/12/86  
Honduras: firma: 11/03/86

47 Ratificación de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*:

El Salvador: ratificación/adhesión: 17 de junio de 1996  
Guatemala: ratificación/adhesión: 5 de enero de 1990  
Honduras: ratificación/adhesión: 5 de diciembre de 1996



El artículo 16 de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*<sup>48</sup> establece lo siguiente:

1. *Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.*
2. *A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.*

## **2.2. Componentes del principio de no devolución**

### **2.2.1. El principio de no devolución constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional**

La prohibición de devolución de los refugiados, según está consagrada en la Convención de 1951 y complementada por el derecho internacional de los derechos humanos en los instrumentos arriba mencionados, es una norma consuetudinaria de Derecho Internacional porque satisface los siguientes criterios: constituye una práctica consistente y constante de los Estados y existe un entendimiento y reconocimiento generalizado que esta práctica es obligatoria<sup>49</sup>.

*“ [...] es, por ende, vinculante para todos los Estados, sean o no partes en la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967”<sup>50</sup>.*

### **2.2.2. El principio de no devolución se aplica a los refugiados, así como a los solicitantes de asilo**

La protección contra la devolución se aplica a toda persona que sea refugiada según los criterios de la definición de refugiado contenidos en el artículo 1A (2) de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 y que no se encuentre dentro del ámbito de una de sus disposiciones de exclusión.

---

48 Ratificación de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*:  
El Salvador: Ratificación/Adhesión -----  
Guatemala: Ratificación/Adhesión: 6 de febrero de 2007  
Honduras: Ratificación/Adhesión 6 de febrero de 2007

49 ACNUR, Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, 26 de enero de 2007, párr. 14, disponible en línea en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7123.pdf?vie>

50 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-21/14*, Derechos y garantías de niñas y niños en contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, 19 de agosto de 2014, párr.211, disponible en línea en: <https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>,

*Dado el carácter declarativo de la determinación de la condición de refugiado, la protección brindada por el principio de no devolución aplica a todos los refugiados hayan o no sido reconocidos aún como tales por las autoridades con base en los requerimientos de la definición del artículo 1 de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 o la legislación nacional. Es decir, que el mismo se encuentra destinado también a solicitantes de asilo, cuya condición todavía no ha sido determinada, y a los refugiados que no han sido aún reconocidos oficialmente como tales<sup>51</sup>.*

En el caso de los solicitantes de asilo, es decir personas respecto de las que no ha sido reconocida su estatus de refugiadas, no deben ser devueltas ni expulsadas estando pendiente una determinación formal y final de su estatuto<sup>52</sup>.

### **2.2.3. El principio de no devolución no está sujeto a restricciones territoriales; se aplica donde quiera que el Estado en cuestión ejerza jurisdicción**

La obligación de no devolver a un refugiado o solicitante de asilo al país donde pueda correr el peligro de persecución u otro daño grave, incluye las fronteras, alta mar o el territorio de otro Estado, con el criterio decisivo de si las personas se encuentran bajo el efectivo control y autoridad de ese Estado<sup>53</sup>.

*“[El principio de no devolución] aplica no sólo con respecto a la devolución al país de nacionalidad o, en el caso de una persona apátrida, al país de residencia habitual. También aplica a cualquier otro lugar donde una persona tenga un motivo para temer amenazas a su vida o libertad por un motivo o más de los establecidos en la Convención de 1951, o a donde esa persona corra el peligro de ser enviada a tal riesgo”<sup>54</sup>.*

### **2.2.4. El principio de no devolución se caracteriza por su carácter absoluto**

Las excepciones al principio de no devolución se permiten en las circunstancias que expresamente prevé el artículo 33 (2) de la Convención y requieren una determinación individualizada del Estado, esta norma establece:

---

51 *Ibíd.*, párr. 210.

52 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967*, 26 de enero de 2007, en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7123.pdf>>, párr. 6.

53 *Ibíd.*, párr. 24, 43.

54 *Ibíd.*, párr. 7.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.”

Estas excepciones deben interpretarse muy restrictivamente, y requieren que los Estados determinen de forma individual si la persona se encuentra en las dos categorías del artículo 33(2) de la Convención de 1951<sup>55</sup>. Las excepciones deben estar sujetas a salvaguardas sobre el debido proceso, y como un último recurso. Al respecto resulta importante mencionar que el principio de no devolución también es inherente a la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos. Por lo tanto, el ámbito de aplicación de este principio en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, es más amplio que el previsto en el derecho internacional de los refugiados.

*“Las disposiciones del artículo 33 (2) de la Convención de 1951 no afectan las obligaciones de no devolución del país de acogida en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, que no permite excepciones. Así, el país de acogida se le prohíbe expulsar a un refugiado si como resultado de esto se le expusiera, por ejemplo, a un peligro importante de tortura. Se aplican consideraciones similares con respecto a la prohibición de devolución a otras formas de daños irreparables”<sup>56</sup>.*

#### **2.2.5. El principio de no devolución prohíbe las medidas indirectas o encubiertas con el mismo efecto (expulsar, devolver, extraditar, deportar a una persona que cae en las categorías protegidas)**

Además de prohibir las medidas directas para el traslado de un refugiado o de una persona que tiene motivos fundados para creer que estaría en peligro de que se violaran sus derechos fundamentales de retornar a determinado territorio, el principio de no devolución incluye también la prohibición de medidas indirectas o encubiertas con el mismo efecto. Es decir, lo Estados no pueden crear circunstancias que dejen a una persona protegida por el principio de no devolución sin otra alternativa real que la de regresar<sup>57</sup>.

*“Los Estados Partes no deben adoptar medidas o políticas disuasorias, como la detención en malas condiciones por períodos indefinidos, la negativa a tramitar las solicitudes de asilo o a prolongarlas indebidamente, o el recorte*

---

55 *Ibid.*, párr. 11.

56 *Ibid.*, párr. 11.

57 Comité Internacional de la Cruz Roja, *Note on migration and the principle of non-refoulement*, 2018, en línea: <<https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc-904-19.pdf>>, p. 9.

*de fondos para los programas de asistencia a los solicitantes de asilo, que obligarían a las personas que necesitan protección en virtud del artículo 3 de la Convención a regresar a su país de origen a pesar del riesgo personal que corren de ser sometidos allí a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”<sup>58</sup> [traducción libre].*

### **2.2.6. El principio de no devolución incluye la prohibición de transferir a una persona a una autoridad cuando exista el riesgo de una devolución secundaria**

*El principio de no devolución incluye la prohibición de transferir a una persona a una otra autoridad cuando exista el riesgo de que la autoridad receptora transfiera a esta persona a otra autoridad en otro país, en violación del principio de no devolución. Este procedimiento se llama también devolución secundaria, indirecta o en cadena<sup>59</sup>.*

*“Además, en ningún caso se debe expulsar a una persona que se encuentre en situación de riesgo a otro Estado desde el que podría ser expulsada posteriormente a un tercer Estado cuando haya razones fundadas para creer que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura en el tercer Estado”<sup>60</sup> [traducción libre].*

## **3. Obligaciones de los Estados relacionadas al principio de no devolución**

Tal como se ha observado, el principio de no devolución se aplica tanto en el derecho internacional de los refugiados como en el derecho internacional de los derechos humanos. En el primer caso, para que se aplique el principio de no devolución, se debe reconocer la condición de refugiado o de asilo, como se ha detallado en la primera parte de este documento. En cambio, en el segundo caso, para la no devolución en materia de derechos humanos, con base en el respeto y garantía de los derechos a la vida e integridad personal, se deben demostrar motivos fundados para creer que existe un peligro real de daño irreparable, que incluye, entre otras cosas, la tortura.

58 Comité contra la tortura – CAT, *General Comment No. 4 (2017) on the implementation of article 3 of the Convention in the context of article 22*, 4 de septiembre de 2018, disponible en línea: <[https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CAT/CAT-C-GC-4\\_EN.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CAT/CAT-C-GC-4_EN.pdf)>, párr. 11.

59 Comité Internacional de la Cruz Roja, *Note on migration and the principle of non-refoulement*, 2018, disponible en línea: <<https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc-904-19.pdf>>, p. 5.

60 Comité contra la tortura – CAT, *General Comment No. 4 (2017) on the implementation of article 3 of the Convention in the context of article 22*, 4 de septiembre de 2018, disponible en línea: <[https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CAT/CAT-C-GC-4\\_EN.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CAT/CAT-C-GC-4_EN.pdf)>, párr. 12.

### 3.1. Determinación de la condición de refugiado y debido proceso

La Convención de 1951 no indica qué tipo de procedimientos han de adoptarse para determinar la condición de refugiado. Por lo tanto, cada Estado Parte puede establecer el procedimiento que estime más apropiado, habida cuenta de su propia estructura constitucional y administrativa<sup>61</sup>. En vista de esta situación, el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, recomendó que los procedimientos se ajustasen a determinados requisitos básicos<sup>62</sup> :

- i) El funcionario competente (funcionario de inmigración u oficial de la policía de fronteras) al que se dirija el solicitante en la frontera o en el territorio del Estado contratante debe tener instrucciones claras para tratar los casos que puedan estar incluidos en el ámbito de los instrumentos internacionales pertinentes. Debe actuar en conformidad con el principio de no devolución y remitir tales casos a una autoridad superior;
- ii) El **solicitante debe recibir la orientación necesaria** en cuanto al procedimiento que ha de seguirse;
- iii) Debe existir una autoridad claramente identificada – de ser posible una sola autoridad central – encargada de examinar las solicitudes de concesión de la condición de refugiado y de adoptar una decisión en primera instancia;
- iv) debe proporcionarse al solicitante los medios necesarios, incluidos los **servicios de un intérprete calificado**, para presentar su caso a las autoridades competentes. Debe darse también al solicitante la oportunidad, acerca de la cual se le debe informar, de ponerse en contacto con un **representante del ACNUR**;
- v) si se reconoce al solicitante la condición de refugiado, debe informársele al respecto y debe expedírsele el documento que certifique tal condición;
- vi) si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, debe concedérsele un **plazo razonable para apelar** ante la misma autoridad o ante una autoridad diferente, administrativa o judicial, con arreglo al sistema prevaleciente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada;
- vii) debe permitirse al solicitante **que permanezca en el país** hasta que la autoridad competente a que se refiere el anterior inciso iii) adopte la decisión del caso, a menos que tal autoridad haya demostrado que la solicitud era claramente abusiva. Debe permitírsele asimismo permanecer en el país mientras esté pendiente una apelación a una autoridad administrativa o judicial superior<sup>63</sup>.

61 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados* (HCR/1P/4/Spa/Rev.3), diciembre de 2011, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/5d4b20184.pdf>>, párr. 189.

62 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados* (HCR/1P/4/Spa/Rev.3), diciembre de 2011, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/5d4b20184.pdf>>, párr. 192.

63 *Ibid*, párr. 192.

El examinador, cuando trata de determinar la condición de refugiado, siempre debe tener en cuenta la situación de vulnerabilidad del peticionario. Se debe tener en cuenta las dificultades y necesidades particulares del solicitante, por ejemplo, el hecho que se encuentra en un medio extraño y puede tener problemas de orden técnico y psicológico para exponer su situación, muchas veces en un idioma que no es el suyo<sup>64</sup>. Además, una persona que huya de la persecución puede irse muy rápidamente y, si bien la carga de la prueba le incumbe, es posible que no pueda aportar las pruebas documentales o de otra clase para apoyar todas sus declaraciones<sup>65</sup>.

*“El requisito de la prueba no debería aplicarse demasiado estrictamente, en vista de las dificultades con que se tropieza para la obtención de elementos probatorios y que son propias de la situación especial en que se encuentra la persona que solicita el reconocimiento de la condición de refugiado”<sup>66</sup>.*

En estos casos, donde el solicitante no logra comprobar todas sus afirmaciones pero hizo un auténtico esfuerzo para acreditar la veracidad de ellas, el examinador debería concederle el beneficio de la duda<sup>67</sup>.

En resumen, el examinador de la condición de refugiado debe contar con los conocimientos y experiencia necesarios para:

- i) procurar que el solicitante exponga su caso con la mayor amplitud posible y con todas las pruebas de que disponga;
- ii) formarse un juicio acerca del crédito que merezca el solicitante y evaluar las pruebas (si es necesario, concediendo al solicitante el beneficio de la duda), con objeto de determinar los elementos objetivos y subjetivos del caso;
- iii) contrastar esos elementos con los criterios pertinentes de la Convención de 1951 a fin de llegar a una conclusión correcta respecto de la condición de refugiado del solicitante<sup>68</sup>.

**Fuente:** ACNUR, *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados*

---

64 *Ibid.*, párr. 190.

65 *Ibid.*, párr. 196.

66 *Ibid.*, párr. 197.

67 *Ibid.*, párr. 203.

68 *Ibid.*, párr. 205.

### 3.2. Determinación del peligro real de daño irreparable y debido proceso

Como lo hemos visto en la primera parte, algunas víctimas de trata de personas pueden encontrarse dentro de la definición de refugiados. Sin embargo, no es el caso de todas y el acceso a los procedimientos de asilo puede ser un gran desafío para algunas. Las razones son varias: las víctimas de trata de personas pueden desconocer su derecho a solicitar asilo y a ser reconocidas como refugiadas, la información sobre el tema puede no estar disponible en forma amigable para los niños, niñas y adolescentes y sensible al género, puede haber barreras de idiomas o analfabetismo y las víctimas pueden tener miedo de estigmatización o deportación si denuncian su situación<sup>69</sup>.

En estos contextos, el principio de no devolución se puede aplicar a personas que no son refugiadas o que no buscan el asilo, pero que tienen motivos fundados de creer que serían víctimas de persecución si son devueltas, a través de la **protección complementaria**. Esta posibilidad es particularmente relevante para las víctimas de trata de personas, considerando que la obligación de no devolución podría aplicarse si se determina que una víctima de trata, aunque no sea refugiada o solicitante de ese estatuto, se expondría a graves represalias o al peligro de volver a ser víctima de trata de personas<sup>70</sup>. La protección complementaria será desarrollada a mayor detalle más adelante, especificando la forma en la que es implementada en la región de los países del Triángulo Norte.

De manera muy similar a la determinación de la condición de refugiado, para la protección complementaria el riesgo a la vida o libertad de la persona extranjera, debe ser real, es decir, ser una consecuencia previsible, debe evaluarse a través de un examen individualizado: “si su narrativa resulta creíble, convincente o coherente en orden a que puede haber una probable situación de riesgo para ella, debe regir el principio de no devolución”<sup>71</sup>. La evaluación del dolor o del sufrimiento graves puede ser objetiva, y depender de cada persona, teniendo en cuenta “todas las circunstancias pertinentes de cada caso, en particular el tipo de trato, el sexo, la edad, el estado de salud y la vulnerabilidad de la víctima o cualquier otro factor o condición”<sup>72</sup>.

69 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *La trata de personas y la condición de refugiado*, Resumen Informativo #3, septiembre de 2017, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/5b9accf44.pdf>>

70 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - ACNUDH, *Los derechos humanos y la trata de persona*, Folleto informativo No36, 2014, disponible en línea: <[https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS36\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS36_sp.pdf)>, p. 62.

71 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>>, párr. 221.

72 Comité contra la tortura – CAT, *General Comment No. 4 (2017) on the implementation of article 3 of the Convention in the context of article 22*, 4 de septiembre de 2018, disponible en línea: <[https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CAT/CAT-C-GC-4\\_EN.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CAT/CAT-C-GC-4_EN.pdf)>, párr. 17.

También de manera similar al debido proceso en caso de determinación de la condición de refugiado, un proceso transparente y sujeto a revisión es necesario:

*Las autoridades administrativas y/o judiciales competentes del Estado parte deben examinar cada caso de manera individual, imparcial e independiente, respetando las salvaguardias procesales fundamentales, en particular garantizando que el proceso sea transparente y se tramite sin dilación, que la decisión de expulsión esté sujeta a revisión y que la interposición de un recurso tenga efecto suspensivo<sup>73</sup>.*

Para respetar el principio de no devolución, “no basta con que los Estados se abstengan de incurrir en una violación de dicho principio, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas”<sup>74</sup>. Deberían establecerse medidas legislativas, administrativas y judiciales y otras medidas de prevención contra posibles vulneraciones del principio de no devolución y para conceder una condición jurídica a las personas que no pueden regresar, en forma de una condición temporal, a largo plazo o permanente<sup>75</sup>, determinando el peligro o riesgo de daño irreparable de acuerdo a las normas del debido proceso. Los Estados deben adoptar en particular las medidas siguientes, según el Comité contra la Tortura<sup>76</sup>:

- a) Asegurar el derecho de toda persona a que su caso se examine de forma individual y no colectiva, y a ser informada cabalmente de los motivos por los que es objeto de un procedimiento que puede conducir a una decisión de expulsión y de los derechos previstos en el ordenamiento jurídico para recurrir esa decisión;
- b) Facilitar el acceso de la persona a un abogado, a asistencia jurídica gratuita en caso necesario y a representantes de organizaciones internacionales pertinentes que ofrezcan protección;

73 *Ibíd.*, párr. 13.

74 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>>, párr. 235.

75 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *The principle of non-refoulement under international human rights law*, disponible en línea: <<https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/GlobalCompactMigration/ThePrincipleNon-RefoulementUnderInternationalHumanRightsLaw.pdf>>

76 Comité contra la tortura – CAT, *General Comment No. 4 (2017) on the implementation of article 3 of the Convention in the context of article 22*, 4 de septiembre de 2018, disponible en línea: <[https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CAT/CAT-C-GC-4\\_EN.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CAT/CAT-C-GC-4_EN.pdf)>, párr. 18



- c) Tramitar un procedimiento administrativo o judicial relativo a la persona en un idioma que ésta comprenda o con la asistencia de intérpretes y traductores;
- d) Remitir a la persona, cuando alegue haber sido torturada anteriormente, a un examen médico independiente y gratuito, de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul);
- e) Velar porque la persona pueda ejercer su derecho a recurrir la orden de expulsión ante un órgano administrativo y/o judicial independiente dentro de un plazo razonable a partir de la notificación de la orden, y porque la interposición de un recurso tenga efecto suspensivo sobre la ejecución de la orden;
- f) Proporcionar capacitación efectiva a todos los funcionarios que se ocupen de las personas sometidas a procedimientos de expulsión acerca del respeto de las disposiciones del artículo 3 de la Convención a fin de evitar decisiones contrarias al principio de no devolución;

### 3.3. Garantías mínimas para ambos casos (derecho internacional de los refugiados - asilo y refugio- y derecho internacional de los derechos humanos - protección complementaria-)

En resumen, aplicar a las víctimas de trata de personas el principio de no devolución a través, o no, del estatus de refugiado, implica contar con la garantía de impugnar la devolución o el traslado ante un órgano independiente e imparcial. También implica una evaluación individualizada (es por ello que una expulsión colectiva debe considerarse una vulneración del principio de no devolución) y la transmisión debida de la decisión y en un plazo oportuno. Tanto en el derecho internacional de los refugiados como en el derecho internacional de los derechos humanos, se pueden resumir las garantías procesales mínimas para que una evaluación bajo el principio de no devolución sea eficaz de la manera siguiente:

- i) información oportuna a la persona interesada sobre la devolución o el traslado previstos, en un idioma que comprenda;
- ii) la oportunidad de que la persona interesada exprese a un órgano independiente e imparcial los temores que pueda tener sobre la devolución o el traslado y explique por qué correría peligro;
- iii) la suspensión del traslado durante el examen de la fundamentación de los temores de la persona debido al daño irreversible que se causaría si se determinara que la persona corre efectivamente peligro.

**Fuente:** Comité Internacional de la Cruz Roja, *Note on migration and the principle of non-refoulement*<sup>77</sup>

<sup>77</sup> CICR, Note on migration and the principle of non-refoulement, 2018, disponible en línea en: <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc-904-19.pdf>

## 4. Buenas prácticas

Luego de ver las diferentes garantías mínimas para la aplicación del principio de no devolución, también es pertinente analizar si estas se implementan o no en las diversas legislaciones regionales.

El principio de no devolución se encuentra generalmente en las legislaciones bajo el concepto más general de las medidas de protección complementarias, y más específicamente bajo la sección de visas humanitarias. En este marco, también se encontró regulada legislativamente la posibilidad de otorgar una condición jurídica de protección directamente a las víctimas de la trata de personas.

Para el análisis de buenas prácticas resulta importante indicar que

*La “protección complementaria” no puede verse como un esquema para atender emergencias o un mecanismo provisional, sino como un marco de protección como alternativa ante la imposibilidad de aplicar el régimen de protección de refugiados. Las personas beneficiarias de estos esquemas deben ser protegidas contra la devolución o expulsión donde corran riesgo de que sus derechos se vean afectados, y, por otra parte, la cesación de esta protección debe basarse en criterios objetivos señalados en la legislación y nunca arbitrarios<sup>78</sup>.*

Con base en lo anterior, se encuentra una selección de buenas prácticas legislativas en materia de protección de refugiados en América Latina, extraídas de las bases de datos de la Unidad Legal Regional del ACNUR para las Américas<sup>79</sup>. Un primer paso es presentar estos ejemplos positivos de algunos países de la región, a saber, Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua y Perú. En una segunda etapa, se llevará a cabo un ejercicio similar con los tres países del triángulo norte.

### 4.1. Medidas de protección complementaria

Tal y como se indicó anteriormente, la aplicación del principio de no devolución en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, se desarrolla normativamente a través de lo que se denomina “protección complementaria”<sup>80</sup>. La protección complementaria o subsidiaria se podría definir como:

78 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, “Ficha Técnica sobre el derecho a la no devolución y no explosión”, parte de *Fichas técnicas sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la protección de las personas del interés del ACNUR*, disponible en línea: <<https://www.cejil.org/sites/default/files/ficha3.pdf>>, párr. 2.33.

79 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - ACNUDH, *Protección de Refugiados en América Latina: Buenas Prácticas Legislativas*, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/buenas-practicas.html>>

80 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>>, párr. 240.

*La protección que la entidad autorizada en el país de acogida otorga al extranjero que no tiene regularidad migratoria y que no califica como refugiado bajo la definición tradicional o la ampliada, consistente, principalmente, en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, libertad, seguridad o integridad se verían amenazadas*<sup>81</sup>.

La legislación mexicana incluye expresamente la protección complementaria:

México	
<i>Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y asilo político (2011)</i> <sup>82</sup>	<p><b>Artículo 2.VII. Protección Complementaria:</b> Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al <u>extranjero que no ha sido reconocido como refugiado</u> en los términos de la presente Ley, consistente en <u>no devolverlo al territorio de otro país</u> en donde su vida, se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (el subrayado no es del texto original)</p> <p><b>Artículo 6.</b> (...) El extranjero al que se le otorgue protección complementaria <u>no podrá ser devuelto</u> al territorio de otro país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (el subrayado no es del texto original)</p> <p><b>Artículo 48.</b> A los refugiados y aquellos extranjeros que se les otorgue protección complementaria se les concederá la residencia permanente en los Estados Unidos Mexicanos.</p>

81 *Ibíd.*, párr. 238.

82 México, *Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria*, 27 de enero de 2011, reformada el 30 de octubre de 2014, disponible en línea: <<https://www.cndh.org.mx/documento/ley-sobre-refugiados-proteccion-complementaria-y-asilo-politico>>

<p><i>Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (2012)</i><sup>83</sup></p>	<p><b>Art. 8.</b> (...) En ningún caso la Coordinación podrá otorgar protección complementaria sin haber determinado previamente la procedencia o no del reconocimiento de la condición de refugiado.</p> <p><b>Artículo 48.</b> (...) El otorgamiento de la protección complementaria sólo podrá ser considerado una vez que se haya determinado <u>el no reconocimiento de la condición de refugiado</u>. (el subrayado no es del texto original)</p>
<p><i>Ley de Migración (2011)</i><sup>84</sup></p>	<p><b>Artículo 3. (...) XXI. Protección complementaria:</b> a la protección que la Secretaría otorga al extranjero <u>que no ha sido reconocido como refugiado</u>, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p><b>Artículo 54.</b> Se <u>otorgará la condición de residente permanente</u> al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Por razones de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado y <u>protección complementaria</u> o por la determinación de apátrida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; (el subrayado no es del texto original)</p>

Algunas legislaciones nacionales, como la de México, incluyen expresamente la protección complementaria, mientras que otras proponen en su lugar una protección análoga como un supuesto explícito de no devolución<sup>85</sup>.

83 México, *Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria*, 21 de febrero de 2012, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8339.pdf>>

84 México, *Ley de Migración*, 25 de mayo de 2011, reformada el 3 de julio de 2019, disponible en línea: <[http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/2218/1/images/Ley\\_Migracion\\_c.pdf](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/2218/1/images/Ley_Migracion_c.pdf)>

85 Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR, *Formas complementarias de Protección* (Cuadro 31 de Buenas prácticas), disponible en línea: <[https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas\\_Practicas/9233.pdf#\\_ga=2.254031432.1313164879.1582226122-666433259.1582226122](https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9233.pdf#_ga=2.254031432.1313164879.1582226122-666433259.1582226122)>

## Chile

*Ley N° 20.430 que establece disposiciones sobre protección de refugiados (2010)*<sup>86</sup>

**Artículo 4°. No Devolución.** No procederá la expulsión o cualquier medida que tenga por efecto la devolución, incluyendo la prohibición de ingreso en frontera, de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado al país donde su vida o libertad personal peligran.

La protección en los términos enunciados precedentemente comprenderá, asimismo, cualquier forma de devolución hacia las fronteras de un país donde estuviere en peligro la seguridad de la persona o existieren razones fundadas para creer que podría ser sometida a tortura, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A los efectos de determinar si existen tales razones, se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el territorio de una situación persistente de violación manifiesta, patente o masiva de los derechos humanos.

Aquellos solicitantes de la condición de refugiado que no hubieran obtenido el estatuto de tal, podrán solicitar un permiso de permanencia en el país, de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile. (el subrayado no es del texto original)

## Ecuador

*Ley Orgánica de la Movilidad Humana (2017)*<sup>87</sup>

Considerando Que, el artículo 66, número 14, incisos 2 y 3 de la Constitución de la República reconoce y garantiza (...) la no devolución de personas a aquellos países donde su vida o la de sus familiares se encuentren en riesgo; y, prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros.

**Artículo 2.** Son principios de la presente ley: (...)

86 Chile, Ley N° 20.430 que establece disposiciones sobre protección de refugiados, abril de 2010, disponible en línea en: <https://www.acnur.org/5cf995184.pdf>

87 Ecuador, Ley Orgánica de la Movilidad Humana, 6 de febrero de 2017, disponible en línea: <https://www.acnur.org/file-admin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf>

**No devolución.** La persona no podrá ser devuelta o expulsada a otro país, sea o no el de origen, en el que sus derechos a la vida, libertad o integridad y la de sus familiares corran el riesgo de ser vulnerados a causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, género, orientación sexual, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas, o cuando haya razones fundadas que estaría en peligro de ser sometida a graves violaciones de derechos humanos de conformidad con esta Ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

#### 4.1.1. Visas humanitarias

La protección complementaria, que toma en cuenta la situación de cada persona, su riesgo y sus necesidades<sup>88</sup>, suele adoptar la forma de una visa humanitaria.

*“Las visas humanitarias son un importante mecanismo de protección para regularizar la permanencia de personas que no necesariamente califican como refugiadas, pero cuyo retorno no es posible o recomendable por razones humanitarias u otras de especial relevancia”<sup>89</sup>.*

Aquí se encuentran algunos ejemplos:

Argentina	
Política Migratoria Argentina (2004) <sup>90</sup>	<b>Artículo 23 m.</b> Se considerarán “residentes temporarios” todos aquellos extranjeros que (...) invoquen razones humanitarias que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial.

88 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>>, párr. 238.

89 Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR, *Visas Humanitarias* (Cuadro 32 de Buenas prácticas), disponible en línea: <[https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas\\_Practicas/9234.pdf#\\_ga=2.254031432.1313164879.1582226122-666433259.1582226122](https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9234.pdf#_ga=2.254031432.1313164879.1582226122-666433259.1582226122)>

90 Argentina, Ley N° 25.871, *Política Migratoria Argentina*, 21 de enero de 2004, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2441.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2004/2441>>

**Artículo 29.** (...) La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo.

**Artículo 34.** (...) Se podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por la Argentina. (el subrayado no es del texto original)

## Ecuador

*Ley Orgánica de la Movilidad Humana (2017)*<sup>91</sup>

**Artículo 58. Personas en protección por razones humanitarias.** Es la persona extranjera que, sin cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley para acceder a una condición migratoria, demuestra la existencia de razones excepcionales de índole humanitaria por ser víctima de desastres naturales o ambientales. La persona podrá acceder a una visa humanitaria por un lapso de hasta dos años de conformidad con el reglamento de esta Ley, siempre y cuando no sean considerados una amenaza o riesgo para la seguridad interna según la información que dispone el Estado ecuatoriano. Transcurrido este tiempo, de persistir las razones por las cuales solicitó la visa humanitaria, esta se podrá prorrogar hasta que cesen los motivos que dieron origen a la concesión de la visa, sin perjuicio de que en cualquier momento y previo al cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley pueda acceder a otra condición migratoria. (el subrayado no es del texto original)

<sup>91</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de la Movilidad Humana*, 6 de febrero de 2017, disponible en línea: <https://www.acnur.org/file-admin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf>

## México

*Ley de Migración (2011)*<sup>92</sup>

**Artículo 52.** Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente (...)

**V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS.** Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional.

Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, se considerará ofendido o víctima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Al ofendido, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país.

Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente;

b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.

c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su

<sup>92</sup> México, *Ley de Migración*, 25 de mayo de 2011, disponible en línea: <[http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/2218/1/images/Ley\\_Migracion\\_c.pdf](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/2218/1/images/Ley_Migracion_c.pdf)>



situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.

También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.

## 4.2. Condición migratoria a víctimas de trata de personas

Ofrecer una condición migratoria a las víctimas de trata de personas es una otra opción particularizada a las víctimas de trata que no califiquen como refugiadas<sup>93</sup>.

### Argentina

*Decreto N° 616  
- Reglamentación de la Ley de Migraciones N°*

*25.871  
(2010)*<sup>94</sup>

**Artículo 23.** Los extranjeros que soliciten su residencia temporaria ingresarán en las subcategorías establecidas en el artículo 23 de la Ley N° 25.871, bajo las siguientes condiciones: (...) **inciso m, razones humanitarias, numeral, 3:** Personas que hayan sido víctimas de la trata de personas u otras modalidades de explotación esclava y/o víctimas del tráfico ilícito de migrantes. (el subrayado no es del texto original)

### Costa Rica

*Ley General de Migración (2010)*<sup>95</sup>

**Art. 94, inciso 10.** Las víctimas de trata de personas pertenecen a una categoría especial al que la Dirección General podrá autorizar el ingreso al país y la permanencia en él.

93 Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR, *Condición migratoria a víctimas de trata* (Cuadro 38 de Buenas prácticas), disponible en línea: <[https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas\\_Practicas/9233.pdf#\\_ga=2.254031432.1313164879.1582226122-666433259.1582226122](https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9233.pdf#_ga=2.254031432.1313164879.1582226122-666433259.1582226122)>

94 Argentina, Decreto N° 616 - *Reglamentación de la Ley de Migraciones N°25.871*, 3 de mayo de 2010, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7762.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/7762>>

95 Costa Rica, *Ley No. 8764 - Ley General de Migración y Extranjería*, 1 de marzo de 2010, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7261.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2009/7261>>

**Artículo 107.** La Dirección General de Migración y Extranjería podrá otorgar permanencia temporal a víctimas de trata de personas, previa recomendación técnica que realice la comisión creada por esta Dirección para tal efecto y en cumplimiento de las demás condiciones que establezcan el Reglamento de la presente Ley, los tratados y los convenios internacionales. (el subrayado no es del texto original)

## Ecuador

*Reglamento a la Ley Orgánica de la Movilidad Humana (2017)*<sup>96</sup>

**Artículo 104. Permanencia de las víctimas de trata de personas**

El Viceministerio de Movilidad Humana, a solicitud del Ministerio del Interior, concederá a las víctimas extranjeras de Trata de Personas y tráfico ilícito de migrantes la visa de residencia temporal de excepción, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento.

## Perú

*Decreto Legislativo de Migraciones (2017)*<sup>97</sup>

**Artículo 29.2. Residencia:** Autoriza el ingreso y/o residencia en el territorio de la República (...)

**k. Humanitaria.**

Para el extranjero que encontrándose en territorio nacional y sin reunir los requisitos para acceder a la condición de asilado o refugiado, se encuentre en situación de gran vulnerabilidad o peligro de vida en caso de abandono del territorio peruano o para quien requiere protección en atención a una grave amenaza o acto de violación o afectación de sus derechos fundamentales. Del mismo modo,

<sup>96</sup> Ecuador, *Reglamento a la Ley Orgánica de la Movilidad Humana*, 3 de agosto de 2017, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11200.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11200>>

<sup>97</sup> Perú, Decreto Legislativo No. 1350, *Decreto Legislativo de Migraciones*, 7 de enero de 2017, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10995.pdf>>

será aplicable para los solicitantes de refugio y asilo o para quienes hayan migrado por motivos de desastres naturales y medioambientales; o para quienes han sido víctima de trata o tráfico de personas; o para las niñas, niños y adolescentes no acompañados; o para apátridas. También se aplica para personas que se encuentren fuera del territorio nacional en situaciones excepcionales de crisis humanitaria reconocida internacionalmente, que soliciten venir al Perú y obtener protección. Permite realizar actividades lucrativas de manera subordinada, autónoma o por cuenta propia.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días. Pudiendo mantenerse en tanto persistan las condiciones de vulnerabilidad por las cuales se otorgó la calidad migratoria. (el subrayado no es del texto original)

## Nicaragua

*Ley general de migración y extranjería (2011)*<sup>98</sup>

### **Art. 220 Protección Complementaria.**

De conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, se podrá otorgar visas humanitarias a aquellas personas que sufren violaciones de sus derechos humanos y víctimas de trata de personas en particular mujeres, niñas y niños, lo que estará regulado en el reglamento de la presente ley (...) (el subrayado no es del texto original)

### 4.3. Protección en los países del Triángulo Norte

La legislación migratoria de Honduras incluye expresamente el principio de no devolución, así como prevé la posibilidad de una visa humanitaria. A pesar de ello, la Ley contra la Trata de Personas de Honduras sí contempla dentro de sus principios generales el de no devolución<sup>99</sup> y prevé que en el caso de llevarse a cabo

98 Nicaragua, *Ley general de migración y extranjería*, 6 de julio de 2011, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7592.pdf>>

99 Honduras, Decreto 59-2012, *Ley contra la Trata de Personas*, artículo 3, numeral 9) disponible en línea en: [http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi\\_normativa/ley\\_contra\\_la\\_trata\\_de\\_personas\\_-\\_decreto\\_59-12\\_-honduras.pdf](http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/ley_contra_la_trata_de_personas_-_decreto_59-12_-honduras.pdf)

la repatriación de víctimas de trata de personas, debe realizarse un previo análisis de riesgo, siendo la repatriación voluntaria y asistida.<sup>100</sup> La ley especializada en materia de trata de personas, también prevé el proceso de reasentamiento cuando la víctima o sus dependientes no puedan retornar a su país de nacimiento o residencia, pudiendo permanecer en Honduras por amenaza o peligro razonable que afecte su vida, integridad y libertad personal<sup>101</sup>, previendo la posibilidad de que las víctimas de trata de personas puedan aplicar al estatuto de refugiados, estableciendo de forma expresa la compatibilidad de las normas en la referida ley con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y sus Protocolos y el principio de no devolución consagrado en esos instrumentos<sup>102</sup>.

La ley Especial de Migración y Extranjería de El Salvador prevé el principio de no devolución, aun cuando a la persona se le hubiere negado el reconocimiento del estatuto de refugiado o asilado, la disposición garantiza que si una persona está dentro de los supuestos de protección, permanezca dentro del país<sup>103</sup>, contemplando además la posibilidad, por “factores humanitarios y personales” el derecho de las víctimas de trata de personas a optar a la residencia temporal o definitiva en el territorio salvadoreño.<sup>104</sup>

El Código de Migración de Guatemala prevé el principio de no devolución, aun cuando a la persona se le hubiere denegado el reconocimiento del estatuto de refugiado o asilado<sup>105</sup>, previendo además la posibilidad de que personas víctimas de trata de personas permanezcan en el territorio guatemalteco por razones humanitarias<sup>106</sup>.

Guatemala	
<p><i>Decreto 44-2016, Código de Migración (2016)</i><sup>107</sup></p>	<p><b>Artículo 41. Repatriación de migrantes víctimas.</b> Las víctimas de trata de personas migrantes serán repatriadas conforme lo establece [la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.] Dentro de los procedimientos previos, se debe considerar el derecho de las víctimas</p>

100 *Ibid.*, artículo 43.

101 *Ibid.*, artículo 44.

102 *Ibid.*, artículo 45.

103 El Salvador, *Decreto N. 286, Ley especial de migración y de extranjería*, 24 de abril de 2019, artículo 5, numeral 8

104 El Salvador, *Decreto N. 286, Ley especial de migración y de extranjería*, 24 de abril de 2019, artículo 136

105 Guatemala, *Decreto 44-2016, Código de Migración*, 18 de octubre de 2016, artículo 46, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10978.pdf>>

106 Guatemala, *Decreto 44-2016, Código de Migración*, 18 de octubre de 2016, artículo 41, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10978.pdf>>

107 Guatemala, *Decreto 44-2016, Código de Migración*, 18 de octubre de 2016, disponible en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10978.pdf>>

a no ser repatriadas por violencia o temor a la violencia, sin perjuicio de las solicitudes de asilo, refugio, permanencia por razones humanitarias o cualquiera de las reguladas en el presente código o conforme la práctica internacional. Se debe considerar la no repatriación de la persona por encontrarse en el territorio nacional su familia consanguínea dentro de los grados de ley o por temores fundados de que el retorno a su país de origen pone en grave riesgo su vida o su integridad personal.

**Artículo 46. No devolución.** Si se deniega el reconocimiento de estatuto de refugiado o asilado, la persona no podrá ser devuelta al país donde exista razón fundada de poner en grave peligro su vida, su integridad física y su libertad.

**Artículo 68. Ingreso de personas por razones humanitarias.** Las personas extranjeras podrán ingresar al país por las siguientes razones humanitarias:

- a) Por catástrofe natural en los países vecinos, que obliga a las personas o grupo de personas a salvar sus vidas.
- b) Por emergencias médicas o para poner a salvo la vida de las personas, las aeronaves o embarcaciones marítimas.
- c) Por razones de conflictos armados, de acuerdo al derecho internacional
- d) Por solicitud de cooperación de otro Estado u órganos creados por el Derecho Internacional para ingresar equipos, naves o personas cuyo fin es médico de auxilio o socorro.
- e) Para repatriación de restos de familiares muertos en Guatemala.

La permanencia de estas personas o naves se registrarán conforme lo establecido en el presente código y su reglamento.

**Artículo 71. Situaciones no previstas.** Cuando en las instalaciones del Instituto Guatemalteco de Migración o sus sedes, se presente una persona solicitando el ingreso oficial a Guatemala sin estar previsto en las regulaciones del presente Código o en las demás disposiciones legales que se emitan, deberá ser enviada a las instituciones previamente autorizadas por el Instituto que presten abrigo temporal y el funcionario o empleado deberá observar los siguientes criterios.

- a) Si la persona manifiesta estar siendo perseguida en su país de origen, ser víctima de amenazas de violencia o ser víctima de violencia, requerir solicitud del reconocimiento del estatuto de refugiado o asilo político territorial, ingresó por razón humanitaria, la persona tendrá disponible abrigo y cuidado temporal
- b) Si se trata de un niño, niña o persona adolescente deberán ser atendidos conforme las disposiciones legales vigentes y lo dispuesto en este Código.
- c) Si son mujeres migrantes que declaran ser víctimas de violencia sexual o estar siendo perseguidas con esos fines, o víctimas de violencia intrafamiliar, se les otorgará asistencia en salud y se procederá de conformidad a lo estipulado en la ley específica. Prima el derecho a no ser retornada al país de origen o procedencia existiendo grave amenaza de ser víctima de violencia sexual en cualquiera de sus formas.
- d) Si es una familia, se estará a lo dispuesto del presente Código y será el Subdirector de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes quien debe brindar la atención y seguimiento al caso para la reunificación familiar, protección y asistencia de niños, niñas o adolescentes de conformidad con su interés superior, o conforme los principios que rigen la actuación según sea el caso

## El Salvador

*Ley Especial de Migración y Extranjería*<sup>108</sup>

**Artículo 5.8 Principios.** la [...] ley se regirá, entre otros principios, por los siguientes: [...] 8) principio de no devolución: Ninguna persona extranjera referida en la presente Ley podrá ser expulsada, deportada, repatriada o devuelta a otro Estado, cuando haya razones fundadas para considerar que estaría en peligro su derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad.

**Artículo 136. Permanencia de víctimas.** Las víctimas de trata de personas podrán optar a la residencia temporal o definitiva en el territorio nacional, aunque hubiesen ingresado o permanezcan de forma irregular en el territorio nacional. Para el otorgamiento del derecho a permanecer en el país, se atenderá a factores humanitarios y personales.

**Artículo 138. Residencia temporal de víctimas.** Las víctimas de trata de personas, en razón de su recuperación o de su colaboración con los organismos de la administración de justicia podrán optar a la residencia temporal [...]

**Artículo 139. Residencia definitiva de víctimas.** Las víctimas de trata de personas para optar a la residencia definitiva, deberán cumplir las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

## Honduras

*Ley de Migración y Extranjería No. 208-2003 (2003)*<sup>109</sup>

**ARTÍCULO 39. PERMISOS ESPECIALES DE PERMANENCIA.** La Dirección General de Migración y Extranjería podrá conceder permisos especiales de permanencia en el país hasta por un máximo de cinco (5) años, a extranjeros que por causas justificadas lo soliciten, tales como: (...)

108 El Salvador, Decreto N. 286, *Ley especial de migración y de extranjería*, 24 de abril de 2019

109 Honduras, *Ley de Migración y Extranjería No. 208-2003*, 3 de marzo de 2004, en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2528.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2004/2528>>

**13)** Los demás que la Dirección General de Migración y Extranjería estime conveniente, en razones de interés nacional, humanitarias o en reciprocidad con otros Estados.

**ARTÍCULO 44. NO DEVOLUCIÓN, REASENTAMIENTO O REPATRIACIÓN.** En ningún caso se obligará a una persona o grupo de personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones consignadas en el Artículo 42 de esta Ley a retornar al país donde sus derechos se sientan amenazados.

Tampoco se devolverá a quien solicite refugio o al refugiado, ya sea desde la frontera, puerto o aeropuerto, o una vez que haya ingresado al territorio nacional.

Tratándose del reasentamiento de un refugiado a un tercer país o de su repatriación al país de origen, la Dirección General de Migración y Extranjería, coordinará las acciones correspondientes con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

**ARTÍCULO 53. REFORMAS POR ADICIÓN.** Reformar por adición el Decreto No.208- 2003 de fecha 12 de diciembre de 2003, contentivo de la LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, incorporándole un nuevo numeral al ARTÍCULO 39 bajo la denominación de 5-A), y una nueva Sección con un nuevo ARTÍCULO, bajo las denominaciones de: SECCIÓN QUINTA. CONDICIONES Y PERMISOS ESPECIALES DE PERMANENCIA y 54-A, cuyos textos serán los siguientes: “ARTÍCULO 39. PERMISOS ESPECIALES DE PERMANENCIA. La Dirección General de Migración y Extranjería podrá conceder permisos especiales de permanencia en el país hasta por un máximo de cinco (5) años, a extranjeros que por causas justificadas lo soliciten, tales como: 1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 5-A) Víctimas de Trata de Personas; 6) ...; 7) ...; 8) ...; 9) ...; 10)...; 11)...; 12)...; 13) ...; y, 14)...”



**Artículo 3.9 Principios Generales, 9) principio de no devolución.** Cuando una persona alega ser víctima de Trata, se aplicará el principio humanitario de no devolución al Estado de donde proviene o a terceros Estados en donde manifieste tener temor de retomo. Esto sin detrimento del derecho que la presente Ley le confiere a permanecer en el territorio nacional, según las leyes migratorias.

**Artículo 43. Repatriación.** Las autoridades competentes deberán facilitar la repatriación de víctimas de Trata de Personas, nacionales en el exterior o extranjeros en el territorio nacional, sin demora indebida o injustificada, y con el debido respeto de sus derechos y dignidad, previo análisis del riesgo que puede generarles el retomo. Para todos los efectos la repatriación es voluntaria y asistida. Las representaciones diplomáticas correspondientes están obligadas a prestar la colaboración para la repatriación debida.

**Artículo 44. Reasentamiento.** El proceso de reasentamiento procederá cuando la víctima o sus dependientes no puedan retornar a su país de nacimiento o residencia y no puedan permanecer en Honduras por amenaza o peligro razonable que afecte su vida, integridad y libertad personal. En todos los procesos de reintegración citados en este Capítulo se respetarán los derechos humanos de la víctima y las personas a su cargo. Se tomará en cuenta su opinión y se mantendrá la confidencialidad de su condición de víctima. Estos procedimientos serán desarrollados en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 45. Refugio.** Lo dispuesto en la presente Ley no afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades del Estado, organizaciones internacionales y las personas cuando sean aplicables, la normativa internacional sobre derecho humanitario en especial la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, así como el principio de no devolución consagrado en dichos instrumentos.

## Conclusiones

El principio de no devolución se aplica a todos los refugiados, así como también a personas que serían objeto de persecución, que se expondrían a graves represalias, volver a ser objeto de trata o subir tortura, que se arriesgarían la violación de sus derechos humanos a la vida, seguridad, integridad o libertad. Por ello, si bien, no todas las víctimas de trata de personas presentan los supuestos para ser refugiados, algunas víctimas de trata, por tener fundados temores de ser perseguidas vinculados a uno o más de los motivos de la Convención de 1951, pueden ser reconocidas como refugiadas.

Las legislaciones de El Salvador, Guatemala y Honduras han incorporado la definición amplia de refugiados de la Declaración de Cartagena, contemplando asimismo disposiciones de protección complementaria para víctimas de trata de personas, garantizando su no devolución y la posibilidad de otorgar condiciones migratorias a dichas víctimas.

## Recomendaciones:

A autoridades, funcionarios y trabajadores migratorios de los países del Triángulo Norte:

1. Tomar en cuenta la definición amplia de refugiado de la Declaración de Cartagena en el desempeño de sus funciones y de esa manera beneficiar a las personas que no se encuentran comprendidas en la definición tradicional de refugiadas de la Convención de 1951, incluyendo a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.
2. Aplicar el principio de no devolución de las víctimas de trata de personas, aún si estas no tienen el estatuto de refugiadas o solicitantes de asilo, en observancia de la protección complementaria establecida y específica para personas víctimas de trata establecida legalmente, cuando estas tengan motivos fundados de creer que serían víctimas de persecución, peligro o riesgo de ser devueltas.

## Bibliografía

### ***Instrumentos internacionales y regionales***

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Convención sobre el estatuto de los refugiados*, 28 de julio de 1951, Naciones Unidas Treaty Series, vol. 189, pág. 137, en línea: <<https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Declaración de los Estados partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados* (HCR/MMSP/2001/09), 16 de enero de 2002, en línea: <<https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fc683a.pdf>>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador* (HCR/EG/SLV/16/01), marzo de 2016, en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10786.pdf>>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Guatemala* (HCR/EG/GTM/18/01), enero de 2018, en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2018/11658.pdf>>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras* (HCR/EG/HND/16/03), julio de 2016, en línea: <<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=58dceb5b4>>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional: La aplicación del artículo 1A(2) de la Con-*

vención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata (HCR/GIP/06/07), 7 de abril de 2006, en línea: <[https://www.acnur.org/prot/prot\\_mig/5b9ad25d4/directrices-sobre-proteccion-internacional-la-aplicacion-del-articulo-1a2.html](https://www.acnur.org/prot/prot_mig/5b9ad25d4/directrices-sobre-proteccion-internacional-la-aplicacion-del-articulo-1a2.html)>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, “Ficha Técnica sobre el derecho a la no devolución y no explosión”, parte de *Fichas técnicas sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la protección de las personas del interés del ACNUR*, en línea: <<https://www.cejil.org/sites/default/files/ficha3.pdf>>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Guía para la protección de los Refugiados en Centroamérica*, en línea: <<https://www.unhcr.org/en-lk/50a512439.pdf>>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *La trata de personas y la condición de refugiado*, Resumen Informativo #3, septiembre de 2017, en línea: <<https://www.acnur.org/5b9accf44.pdf>>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados* (HCR/1P/4/Spa/Rev.3), diciembre de 2011, en línea: <<https://www.acnur.org/5d4b20184.pdf>>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967*, 26 de enero de 2007, en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7123.pdf>>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Solicitantes de asilo*, en línea: <<https://www.acnur.org/solicitantes-de-asilo.html>>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *The principle of non-refoulement under international human rights law*, en línea: <<https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/GlobalCompactMigration/ThePrincipleNon-RefoulementUnderInternationalHumanRightsLaw.pdf>>

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos – OEA, *Situación jurídica de los asilados, refugiados y personas desplazadas en el continente americano* (AG/RES. 774(XV-O/85), 9 de diciembre de 1985, en línea: <[https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_774\\_XV-O-85\\_spa.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_774_XV-O-85_spa.pdf)>

- Comité contra la tortura – CAT, *General Comment No. 4 (2017) on the implementation of article 3 of the Convention in the context of article 22*, 4 de septiembre de 2018, en línea: <[https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CAT/CAT-C-GC-4\\_EN.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CAT/CAT-C-GC-4_EN.pdf)>
- Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, *Conclusiones del Comité Ejecutivo sobre la protección internacional de los refugiados*, 46º periodo de sesiones del Comité Ejecutivo, (Nº77 (XLVI)) 1995, en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0588.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0588>>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014, en línea: <<https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - ACNUDH, *Los derechos humanos y la trata de persona*, Folleto informativo No36, 2014, en línea: <[https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS36\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS36_sp.pdf)>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - ACNUDH, *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas (E/2002/68/Add.1)*, en línea: <[https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Trafficking\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Trafficking_sp.pdf)>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC, *Manuel para la lucha contra la trata de personas*, Programa mundial contra la trata de persona, 2007, en línea: <[https://www.unodc.org/pdf/Trafficking\\_toolkit\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf)>
- Naciones Unidas, Asamblea General, General, *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, 15 de noviembre de 2000, en línea: <[https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf)>
- Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR, *Condición migratoria a víctimas de trata* (Cuadro 38 de Buenas prácticas), en línea: <[https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas\\_Practicas/9233.pdf#\\_ga=2.254031432.1313164879.1582226122-666433259.1582226122](https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9233.pdf#_ga=2.254031432.1313164879.1582226122-666433259.1582226122)>
- Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR, *Formas complementarias de Protección* (Cuadro 31 de Buenas prácticas), en línea: <[https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas\\_Practicas/9233.pdf#\\_ga=2.254031432.1313164879.1582226122-666433259.1582226122](https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9233.pdf#_ga=2.254031432.1313164879.1582226122-666433259.1582226122)>

Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR, *Protección de Refugiados en América Latina: Buenas Prácticas Legislativas*, en línea: <<https://www.acnur.org/buenas-practicas.html>>

Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR, *Visas Humanitarias* (Cuadro 32 de Buenas prácticas), en línea: <[https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas\\_Practicas/9234.pdf#\\_ga=2.254031432.1313164879.1582226122-666433259.1582226122](https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9234.pdf#_ga=2.254031432.1313164879.1582226122-666433259.1582226122)>

### **Legislaciones**

Argentina, *Ley N° 25.871, Política Migratoria Argentina*, 21 de enero de 2004, en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2441.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2004/2441>>

Argentina, *Decreto N° 616 - Reglamentación de la Ley de Migraciones N°25.871*, 3 de mayo de 2010, en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7762.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/7762>>

Chile, *Ley N° 20.430 que establece disposiciones sobre protección de refugiados*, 15 de abril de 2010, en línea: <<https://www.acnur.org/5cf995184.pdf>>

Costa Rica, *Ley No. 8764 - Ley General de Migración y Extranjería*, 1 de marzo de 2010, en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7261.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2009/7261>>

Ecuador, *Ley Orgánica de la Movilidad Humana*, 6 de febrero de 2017, en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11200.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11200>>

Ecuador, *Reglamento a la Ley Orgánica de la Movilidad Humana*, 3 de agosto de 2017, en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11200.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11200>>

El Salvador, *Decreto No. 918, Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas*, 18 de julio de 2002, en línea: <<https://www.refworld.org/docid/3d48f1b64.html>>

Guatemala, *Acuerdo Gubernativo No. 383-2001 de 2001, Reglamento para la protección y determinación del estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala*, 14 de septiembre de 2001, en línea: <<https://www.refworld.org/docid/3dbe65954.html>>

Guatemala, *Decreto 44-2016, Código de Migración*, 18 de octubre de 2016, en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10978.pdf>>

Honduras, *Ley de Migración y Extranjería No. 208-2003*, 3 de marzo de 2004, en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2528.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2004/2528>>

Honduras, *Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería*, 3 de mayo de 2004, en línea: <<https://www.refworld.org/docid/409f9c5a4.html>>

México, *Ley de Migración*, 25 de mayo de 2011, en línea: <[http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/2218/1/images/Ley\\_Migracion\\_c.pdf](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/2218/1/images/Ley_Migracion_c.pdf)>

México, *Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria*, 27 de jueves de 2011, en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8150.pdf>>

México, *Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria*, 21 de febrero de 2012, en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8339.pdf>>

Nicaragua, *Ley general de migración y extranjería*, 6 de julio de 2011, en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7592.pdf>>

Perú, *Decreto Legislativo No. 1350, Decreto Legislativo de Migraciones*, 7 de enero de 2017, en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10995.pdf>>

Amnistía Internacional, *Personas refugiadas, solicitantes de asilo y migrantes*, en línea: <<https://www.amnesty.org/es/what-we-do/refugees-asylum-seekers-and-migrants/>>

Comité Internacional de la Cruz Roja, *Note on migration and the principle of non-refoulement*, 2018, en línea: <<https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc-904-19.pdf>>